

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN	Juzgado 1100131200042023028100 – 4
	Fiscalía 110016099068202000005000
DECISION	CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA:	BOGOTÁ D.C., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
AFECTADOS:	JOSE REYNALDO VARGAS Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad medidas cautelares solicitado por el Dr. **Félix Antonio Campos Cruz** en nombre y representación del ciudadano **José Reinaldo Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por cuenta de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., el **10 de marzo de 2020** profirió Resolución por la que decretó las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o unidades de explotación económica** sobre un número plural de bienes y, dentro de ellos el que es objeto de esta decisión, luego de considerar cumplidos los requisitos generales dispuestos por el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.
2. Por mensaje de datos del **4 de octubre de 2023**, el Dr **Félix Antonio Campos Cruz** apoderado judicial del señor **José Reinaldo Vargas**, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 111 del CDE remitió al reparto del Centro de

Servicios Judiciales y Administrativos de la especialidad de extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **10 de marzo de 2020**. La señalada petición requirió el control judicial de las Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-260520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá D.C..

3. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **11 de diciembre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014 y asignándosele el número de radicación **1100131200042023028100-4**. El término del traslado finalizó el **17 de enero de 2024** según lo hizo constar la secretaría del Centro de Servicios Judiciales y, en su transcurso, se pronunció el delegado del Ministerio Público. Las restantes partes e interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el Dr. **Félix Antonio Campos Cruz** en nombre y representación del señor **José Reynaldo Vargas** en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”

(Negrillas fuera de texto).

3. Del caso concreto.

Desde ya el Juzgado anticipa que su decisión mantendrá incólume las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-260520** de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con las razones que a continuación se exponen:

a. Dentro de las diligencias que la Fiscalía General de la Nación adelanta bajo el radicado terminado en 202000500 persigue la extinción del derecho de Dominio de un número plural de bienes inmuebles y establecimientos públicos ubicados en las localidades de Santa Fe y Chapinero la ciudad de Bogotá D.C., sosteniéndose que dichos bienes probablemente venían siendo utilizados para la explotación sexual de menores de edad, el proxenetismo, el estímulo a la prostitución de menores de edad y a la trata de personas. Uno de los bienes presuntamente destinados a la ejecución de dichas actividades ilícitas, fue identificado por la Fiscalía 43 Especializada como el ubicado en la **calle 23 No 16 – 19** de la localidad de Santa Fe en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-260520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro de Bogotá D.C., de propiedad del señor **José Reynaldo Vargas**. Del bien dijo la Fiscalía responsable del trámite, que estaría incurso en la causal de extinción de dominio dispuesta por el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Ad portas de la presentación de la demanda de extinción de Dominio y siguiendo lo prescrito por el artículo 87 del CDE, la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. profirió la Resolución fechada **10 de marzo de 2020** por la que impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre un total de ocho (8) bienes inmuebles y seis (6) establecimientos de comercio, entre ellos el de matrícula inmobiliaria No **50C-260520**. La decisión se tomó por la Fiscalía luego de considerarse cumplidos los requisitos sustanciales y materiales dispuestos para el efecto y, de ponderarse la necesidad y razonabilidad de las cautelas de cara a los fines propuestos por el artículo 87 del CDE.

b. El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado relacionadas con el decreto de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e

intervinientes dentro del proceso de extinción de Dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite extintivo, son susceptibles del **control judicial de legalidad** previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho. Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas." (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión "*elementos mínimos de juicio*" del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

...”

c. No toda comunicación de las partes en la que se describa el descontento con el decreto de las medidas cautelares o en la que se exprese la inconformidad con los efectos materiales de las cautelas, es susceptible de ser tramitado bajo la forma del control de legalidad. El trámite incidental del control de legalidad de las medidas cautelares es un procedimiento de naturaleza rogada que excluye la oficiosidad del funcionario judicial, por lo que el Juez de conocimiento está inexorablemente sujeto a la información y a las razones que le sean entregadas por el interesado en los resultados del trámite. Lo anterior se refleja en la exigencia de cumplimiento de la carga que se le impone al solicitante del control judicial, en punto de demostrar su legitimidad para actuar y exponer con suficiencia las razones por las que se alega la ilegalidad de las medidas cautelares, bajo cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior. Tal exigencia la prescribe expresamente el artículo 111 y 112 del C.D.E. cuando señala que debe existir previa solicitud motivada del afectado, y como condición de admisión y trámite de la solicitud, el que el “... *afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior*”.

Esa norma señala:

ARTÍCULO 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Negrilla fuera de texto).

A más del tenor literal de la norma transcrita, la exigencia de completa argumentación acerca de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación de la legalidad de las medidas cautelares, también ha sido objeto de fijación jurisprudencial por la Sala Especial de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Allí se viene considerando que:

“(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible

el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

. Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;

. **Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibidem, esto es "señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas" en el art. 112 del CED;**

. Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;

. Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;

. Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED." (Negrilla fuera del texto original)

Al mismo tiempo, no basta que la solicitud de control judicial haga una enunciación abstracta de la denominación del disenso sin que sea desarrollado mínimamente su fundamento pretendiendo la parte que con la aducción de la foliatura completa del proceso como anexo a lo solicitado, el Juez de Conocimiento está en la obligación de dirigirse a él para encontrar qué pieza del universo probatorio es la que apoya la pretensión del requirente, o cual es el alcance que a aquella ha de dársele por la Judicatura para sentar la corrección y la suficiencia de lo pretendido y solicitado.

La jurisprudencia apoya esa postura así:

Es preciso resaltar que el aporte de documentos tendientes a demostrar la presunta legalidad del origen del inmueble, entre otras circunstancias aludidas por el litigante deberá ser presentadas dentro de la oportunidad procesal fijada en la ley, actividad que se rige por lo normado en los artículos 141 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, y si lo pretendido era oponerlas para que el funcionario respectivo acreditara la ilegalidad formal material de la actuación del investigador, así debía argumentarlo en la solicitud, pero no puede esperar que la judicatura enmiende su falencia y de manera oficiosa les otorgue el mérito respectivo, sin que previamente exista una manifestación clara, precisa y motivada de qué circunstancias serían demostradas con las mismas, claro está itérese, en el marco de las hipótesis del artículo 112 ejusdem..."¹

Entonces, es factor de procedibilidad del trámite incidental del control judicial de legalidad de las medidas cautelares la suficiencia y razonada argumentación fáctica y probatoria alrededor de las causales de ilegalidad dispuestas por el artículo 112 del CDE. Por virtud de dicha exigencia de tracto legal y del carácter rogado del trámite, ante la

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.. Sala Especial de Extinción de Domino Auto 1100131200032018-00044-01 del 6 de diciembre de 2018. M.P. William Salamanca Daza.

omisión de suficiencia de la argumentación, la decisión que se impone es el *rechazo* de lo peticionado.

d. Visto el escrito de la solicitud de control judicial elevado por el Dr **Félix Antonio Campos Cruz**, allí se esbozó un aparente desarreglo del material probatorio y la información sobre la que se fundó la Resolución de Medidas Cautelares alegándose un factor de ilegalidad, aparentemente, bajo la causal 1 del artículo 112 del CDE así:

3- Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION INCURRIO EN INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS, al haber dado por cierto las mismas de forma general y no especifica respecto a la posible comisión de ilicitud dentro de estos inmuebles donde funciona un establecimiento comercial, como lo es unas RESIDENCIAS.

....

8- Que el inmueble objeto de cautela, no se encuentra enlistado dentro las causales de EXTINCION DE DOMINIO establecidas en la ley 1708 de 2014, articulo 16.

....”

Pese a lo enunciado, el solicitante no le hizo saber a la judicatura: **i.** La identificación del establecimiento comercial cuya sede sería el inmueble afectado por las medidas cautelares objeto del control de legalidad y, si es la legalidad de su objeto social, el insumo del decreto de las medidas cautelares y de análisis para el control judicial; **ii.** La identificación de las *pruebas* de la Fiscalía General de la Nación sobre las que manifestó su descontento; **iii.** La causal de extinción de Dominio calificada por la Fiscalía y que repulsa el razonamiento del solicitante; **iv.** Las razones probatorias y legales por las que considera la insuficiencia del ejercicio probatorio consignado por la Fiscalía en la Resolución confutada; **v.** Las razones probatorias, fácticas y legales por las que considera que, contrario a los sostenido por el instructor en su decisión, objetivamente no concurre al bien afectado alguna de las causales de extinción de Dominio enlistadas por el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; **vi.** La información y medios de prueba que fundamentan el rechazo de la premisa que indica la ejecución de conductas ilícitas al interior del inmueble del afectado o del establecimiento comercial que allí funciona; **vii.** La identificación de esas ilicitudes y, finalmente, **viii.** El análisis probatorio que le condujo al solicitante a una conclusión abiertamente contraria a la expuesta por el Instructor como fundamento de las cautelas, cuando se trató de la concurrencia de las causales de extinción.

e. Aparentemente, por vía de la causal 2 del artículo 112 del CDE, el solicitante del control judicial esbozó la ilegalidad de las medidas cautelares así:

”...

5. QUE LA RESOLUCION EMANADA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NO DA CUENTA DE LA NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS, PRIVANDO DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD PRIVADA del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 16-19 de Bogotá con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C- 260520 a mi representado JOSE REINALDO VARGAS.

6. QUE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMETIO UN GRAN YERRO JURIDICO AL EXISTIR LA AUSENCIA DE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE JUSTIFIQUE TAL DECISION de EMBARGO Y TOMA DE POSESION DE LOS BIENES DE JOSE REINALDO VARGAS, LO CUAL DEJA ENTREVER AUSENCIA DE MOTIVACION PARA HABER ORDENADO mediante Oficio 5400023121 de fecha 16 de Marzo de 2020, el Embargo y Suspensión del Poder Dispositivo del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 1619 de Bogotá con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C- 260520 de propiedad de JOSE REINALDO VARGAS, medida que fue registrada el 13 de Mayo de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Centro.

No es cierta una absoluta omisión de la Fiscalía General de la Nación por aplicar el test de proporcionalidad con anticipación al decreto de las medidas cautelares. Por el contrario, la Resolución del **10 de marzo de 2020** dió cuenta del análisis de los aspectos de razonabilidad², necesidad³, idoneidad⁴ y proporcionalidad⁵ de las medidas cautelares. La exigencia para el solicitante del control de legalidad era la de trascender la corta enunciación de una omisión que no existió y dar cuenta de las razones de hecho y de derecho que le condujeron a estimar insuficiente, inapropiada o errada la valoración hecha por la Fiscalía General de la Nación en punto de cada uno de los criterios de evaluación de la razonabilidad y necesidad de las cautelas, como a ella se lo impone el inciso segundo del artículo 88 del CDE.

f. Otros fueron los factores de ilegalidad alegados por el solicitante, pero ellos, como los anteriores, no fueron en modo alguno desarrollados para su correcta exposición a la Judicatura. Se dijo por el apoderado judicial del señor **José Reynaldo Vargas** que con las medidas cautelares “...Se está vulnerando el derecho a la propiedad establecida en el artículo 3 de la ley 1708 de 2014 en concordancia con el artículo 58 Constitucional, por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en contra de mi representado JOSE REINALDO VARGAS, conforme al principio de la Buena fe, como quiera que no se dan los requisitos establecidos en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014.”, sin que se explicara a qué supuestos del artículo 112 del CDE se estaría haciendo relación o cómo ellos se lían con el *principio de la buena fe* y fundamentan la alegación de

² Folio 36 Cuaderno original de medidas Cautelares C01Fiscalía C01 PrimeraInstancia C03AnexosJuicio C01PrimeraInstancia

³ Folio 39 Folio 36 Cuaderno original de medidas Cautelares C01Fiscalía C01 PrimeraInstancia C03AnexosJuicio C01PrimeraInstancia

⁴ Folio 42 Folio 36 Cuaderno original de medidas Cautelares C01Fiscalía C01 PrimeraInstancia C03AnexosJuicio C01PrimeraInstancia

⁵ Folio 44 Folio 36 Cuaderno original de medidas Cautelares C01Fiscalía C01 PrimeraInstancia C03AnexosJuicio C01PrimeraInstancia

ilegalidad. Se dijo por el solicitante que repudiaba la ilegalidad de las medidas cautelares porque "... no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la ley 1708 de 2014, para que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION vinculara en inmueble objeto de cautela por CONEXIDAD dentro del presente proceso de EXTINCION DE DOMINIO.", sin que se informara el trámite y las razones de la señalada conexidad y cómo ello atentó contra la legalidad de las cautelares. Se solicitó la expulsión de las medidas cautelares con base en que "...la FISCALIA GENERAL DE LA NACION EXCEDIENDO la facultades establecidas en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, reformada por la ley 1849 de 2017 artículo 21, no presento demanda de EXTINCION DE DOMINIO dentro de los términos establecidos en la misma, para mantener la MEDIDA CAUTELAR ordenada mediante Oficio 5400023121 de fecha 16 de Marzo de 2020, respecto del Embargo y Suspensión del Poder Dispositivo del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 16-19 de Bogotá con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C- 260520 de propiedad de JOSE REINALDO VARGAS, medida que fue registrada el 13 de Mayo de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Centro.", desconociendo el solicitante que a la fecha de presentación del requerimiento de control judicial, no solo ya se había presentado por la Fiscalía General de la Nación ante la Judicatura el escrito de demanda de extinción del Derecho de Dominio, sino que además, ya estaba ad portas de finiquitar el término del traslado ordenado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Encontrándose el Juzgado ante una solicitud que no cumple con las exigencias mínimas para su trámite, se pronunciará en la parte resolutive de esta decisión **rechazando** el estudio de la solicitud de control de legalidad elevado por el Dr. **Félix Antonio Campos Cruz** sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. en la resolución del **10 de marzo de 2020**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior, se mantienen sin modificación las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía en mención, sobre el inmueble ubicado en la **calle 23 No 16 – 19** identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-260520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR el estudio de la solicitud de control de legalidad elevado por el Dr. **Félix Antonio Campos Cruz** sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. en la resolución del **10 de marzo de 2020**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Como consecuencia de

lo anterior, se mantienen sin modificación las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía en mención, sobre el inmueble ubicado en la **calle 23 No 16 – 19** identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-260520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO RECONOCER al Dr. **Félix Antonio Campos Cruz** como apoderado judicial del señor **José Reynaldo Vargas** conforme el poder conferido⁶.

TERCERO En firme a la decisión **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2020** bajo la dirección del Juzgado 4 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁶ Documento 005DAnexo.pdf C02Juzgado C01PrimeraInstancia C03 AnexosJuicio C01PrimeraInstancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747231dcd58c5b41e2c4612cb872eec938417756d4b06c9e8e9d37f6873ea079**

Documento generado en 19/01/2024 08:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>